

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-046-2017-00229-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial rendido por Jairo Hernán Ospina Mora, arrimado al expediente el pasado 18 de noviembre de 2022, vía correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ed3f3fc21497c8c486a3b95f79efb48c669b8c33ef6133e1d0d9913e436b63**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00615-00
Clase: Verbal

Obre en autos la notificación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, ahora bien, se otorga un plazo máximo de 30 días, al demandante para que finalice el trámite de notificaciones, dado que una vez fue positivo el citatorio, debió remitirse el aviso¹ y este último se torna ausente, so pena de aplicar las sanciones regladas en el artículo 317 *Ibidem*.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9755b6bb1b8eb99325b805a77a1f73159bf755ecdc2dfe5d06f7fc9955095670**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 292 del Código general del Proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00550-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Juan Cifuentes Salazar, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino “*derecho de petición e igualdad*”, los cuales presuntamente se han visto vulnerados por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 31 de octubre de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el 31 de octubre de 2022, interpuso derecho de petición ante la UARIV, con el cual rogó se indicara una fecha cierta en la que recibiría su carta cheque, toda vez que había acreditado el diligenciamiento del formulario y actualización de datos correspondiente.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 24 de noviembre de 2022, se admitió la tutela, vinculando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las Entidades para que ejercieran su defensa y contradicción.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por el promotor bajo el radicado 2022-8422049-2, del pasado 31 de octubre, se le contestó y notificó a Cifuentes Salazar al buzón electrónico ritamariati914@gmail.com, arrimó para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del actor.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** manifestó que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que generara amenaza a las prerrogativas del quejoso, dado que no hay legitimación en la causa por pasiva, pues la petición no fue dirigida en su contra; por tanto, debe denegar el amparo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la

1 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, JUAN CIFUENTES SALAZAR narró que interpuso derecho de petición ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en el cual solicitó información sobre la entrega humanitaria reconocida, asignando así el radicado número 2022-8422049-2.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por el promotor, data del 31 de octubre de 2022.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 12795863 del 25 de noviembre del año cursante, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por la peticionaria.



Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado² en acción de tutela, toda vez que para la data en que se radicó la acción constitucional el promotor no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 25 de noviembre de 2022 y puesta en conocimiento el día antes citado.



De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción

² (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Juan Cifuentes Salazar contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba48d430700a34109145c5eb56e00bbf37abdc792ffdc541f393b4a986b72a8**

Documento generado en 06/12/2022 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00551-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el Mario Eduardo Duran Leguizamo en contra de la Notaria 34 del círculo de Bogotá y otros.

I. ANTECEDENTES

Mario Eduardo Duran Leguizamo, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, y la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo Notarial de la misma ciudad, al observar que las citadas le han violentado los derechos fundamentales que denominó *“debido proceso, e información”*

El promotor fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, intentó iniciar de común acuerdo la sucesión de su padre Luis Enrique Duran Montealegre (q.e.p.d.) de común acuerdo con los demás sucesores, ante la Notaria 13 del Circulo de Bogotá, sin embargo, no se pudo abrir el trámite toda vez que se hace necesaria la expedición de una copia de la sentencia del 28 de mayo de 1993 emitida por el Juzgado 52 Civil Municipal, documento con el que se inscribió el juicio *pos mortem* de Clementina Duran Montealegre (q.e.p.d.).

El Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, no entregó copia de la mentada decisión, adujo que el expediente se encontraba retirado para ser protocolizado ante la Notaria 34 del Circulo de Bogotá

Misma situación sucedió en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá donde revisados los libros de registro de los años 1993, 1994 y 1995 no se halló el documento de mención.

Finalmente, la ORIP, indicó que no se encontró en sus archivos copia de la escritura pública con la cual se hizo la inscripción pertinente en el folio de matrícula inmobiliaria.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales, por ende, se ordene al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, Notaria 34 del Circulo Notarial de esta urbe, o la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, se expida copia de la sentencia del 28 de mayo de 1993.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el 25 de noviembre de 2022, en el cual se citó a las Entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y se vinculó a la Notaria 13 del Circulo de Bogotá.

La **Notaría 34 del Circulo de Bogotá**, indicó que no ha violentado derecho alguno al promotor, pues él tuvo acceso a los libros en los que llevaron control de los actos registrados entre los años 1993 a 1995, sin que las resultas fueran positivas, así que no están obligados a entregar legajos inexistentes en tal Notaría.

El **Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá**, indicó que el expediente son el cual se tramitó la sucesión de Clementina Duran Montealegre (q.e.p.d.), no se encuentra archivado, sino que se retiró por el apoderado judicial del caso, para ser protocolizado el asunto. Ello el 26 de mayo de 1993.

Por su parte, la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro**, indicó, que al peticionario se le ha dado respuesta de los requerimientos con los cuales pretende copia de la sentencia del juicio sucesoral de Clementina Duran Montealegre (q.e.p.d.), sin que sea ello posible, pues, revisadas las microfichas de los años 1972 a 2009 no se halló lo perseguido.

Resaltó que no es posible entregar copia de unos documentos inexistentes en la Entidad.

Finalmente, la **Notaria 13 del Circulo de Bogotá**, solicitó la desvinculación del trámite al no haber violentado derecho alguno al promotor.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el tramite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación "por activa" exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse "en todo momento" porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales", en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de

sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción en causa propia, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos.

3.1 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica o prestacional que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales y recursos.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión del ciudadano, se fundamenta en un derecho de adquirir copias que no escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, con lo que se sobrepasa el principio de subsidiariedad.

4. Regula el Decreto 960 de 1970 frente a la obligación de los notarios de salvaguardar la información a ellos entregada que:

Artículo 3, numerales 6 y 7, ibídem:

“6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera

7. Expedir copias o certificaciones, según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.

Artículo 113, ibídem:

“Custodia y conservación de los archivos. El notario será responsable de la custodia y adecuada conservación de los libros que conforman el protocolo y demás archivos de la notaría; dichos archivos no podrán retirarse de la notaría. Si hubiere de practicarse inspección judicial sobre alguno de estos libros, el funcionario que realice la inspección se trasladará a la oficina del notario respectivo para la práctica de la diligencia.

El archivo se llevará en formato físico. Cuando su trámite se surta por este medio se deberá guardar copia en medio electrónico que permita su conservación segura, íntegra y accesible, conforme a las disposiciones que regulen la materia.

Cuando los documentos se originen y se gestionen de forma electrónica, se archivarán por el mismo medio, garantizando su seguridad, autenticidad, integridad, accesibilidad, inalterabilidad, disponibilidad y actualización de la información, que a su vez se integrará con la copia electrónica del archivo generado en formato físico, en los términos establecidos por la ley”.

5. Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido el actor, se tiene que solicitó ante los demandados la entrega de la documental con la cual se realizó la anotación quinta del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-653131, sin que ninguno de los llamados diera alcance positivo a sus ruegos.

Con lo cual se observa que la Oficina de Instrumentos Públicos y el Notario 34 del Circulo Notarial de Bogotá han dejado a un lado su deber de salvaguardar los documentos de los ciudadanos protocolizan, pues, en estos últimos se encuentra el deber legal de administrar aquellos.

Y es que frente al tema en particular la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“No soslaya la Corte que en la actividad de las Notarías debe tenerse en cuenta lo previsto por el Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), en particular lo establecido por los artículos 56 y 80. Sin embargo, cumple advertir que ante circunstancias del indicado temperamento se impone para tales organismos el deber de armonizar esa puntual actividad con lo previsto por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, dado que es evidente la imposibilidad para que otra autoridad u organismo lleve a cabo la citada reproducción mecánica.

Por supuesto que la gestión que en esa particular materia se impone ejecutar por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena debe estar guiada por todos los parámetros previstos en las normas que rigen la función notarial y a lo que en aquella singular temática contempla el estatuto procesal civil, tanto más si se está ante el evento de “perdida” o “destrucción” de las copias que con mérito ejecutivo otrora fueron compulsadas, dado que de estar la situación sometida a consideración ante esa hipótesis el legislador también prevé de manera específica el procedimiento que debe agotarse”¹

Es decir, elevada la petición del interesado ante el Notario 34 del Circulo Notarial de Bogotá, aquel deberá expedir copia de la escritura y si no se encuentra, se tendrá

¹ CSJ sentencia 08 de junio de 2012 exp. 1100102030002012-01545-00

que certificar tal pérdida o extravió, a fin de que el interesado interponga los trámites pertinentes de que tratan las normas sustanciales o el Estatuto Procesal Vigente.

4. Por ende, se ordenará al Notario 34 del Circulo Notarial de Bogotá, para que una vez algún funcionario de tal dependencia realice la búsqueda de la escritura con la cual se protocolizó la sentencia del 28 de mayo de 1993, emanada por el Juzgado 52 Civil Municipal, expida copia de aquella, o en su defecto certifique tal extravío a fin de que el promotor de este ruego interponga las acciones judiciales pertinentes de reconstrucción.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA solicitada por MARIO EDUARDO DURAN LEGUIZAMO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al NOTARIO 34 del circulo de Bogotá y/o quien haga sus veces para que en el término de 48 horas contabilizadas desde la notificación de la determinación realice la búsqueda de la escritura con la que se realizó la anotación quinta del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-653131 y que contiene la protocolización de la sentencia del 28 de mayo de 1993, emanada por el Juzgado 52 Civil Municipal y expida copia de aquella o en su defecto certifique tal extravío.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3616b797312d03697e15589dedba94121d54b6a6f154643a798bf503123efb**

Documento generado en 06/12/2022 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00555-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

La representante legal de la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO REPUBLIKA DIVANGA SOCIAL CLUB, solicitó la protección del derecho fundamental que denomino “petición”, el cual presuntamente se han visto vulnerado por la Agencia Nacional de Tierras, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 27 de septiembre de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, la promotora expuso:

Que, el 27 de septiembre de 2022, interpuso derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, con el cual rogó se indicara una serie de información tendiente a la titulación de tierra de ciudadanos indígenas e investigar si se ha iniciado proceso alguno en el área de Taganga –Santa Marta - Magdalena.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 25 de noviembre de 2022, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad para que ejerciera su defensa y contradicción.

La **Agencia Nacional de Tierras**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por la promotora bajo el radicado 20226201161632, se le contestó y notificó a D. Lucie Lacaf al buzón electrónico repdivsocialclub@gmail.com, arrió para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigió por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

3. En el presente caso, la representante legal de CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO REPUBLIKA DIVANGA SOCIAL CLUB, narró que interpuso derecho de petición ante LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRASA, en el cual solicitó información sobre el cómo y ante quien deberá realizarse la solicitud de titulación de tierras para personas indígenas y si a la data existe algún asunto en curso que afecte a Taganga – Santa Marta, Magdalena.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por la promotora, data se e asignó el radicado 20226201161632.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 20225001562141 del 01 de diciembre del año cursante, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por la peticionaria.



Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado² en acción de tutela, toda vez que para la data en que se radicó la acción constitucional el promotor no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 01 de diciembre de 2022 y puesta en conocimiento el día antes citado.



² (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por La representante legal de la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO REPUBLIKA DIVANGA SOCIAL CLUB contra la Agencia Nacional de Tierras, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69f6f8c3551e977f458881b3bcf2d91cd06fe300854de1d1f919bae09981f7c0

Documento generado en 06/12/2022 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00557-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Flor Alicia Suarez Cuesta, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino “*derecho de petición e igualdad*”, los cuales presuntamente se han visto vulnerados por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 28 de octubre de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el 28 de octubre de 2022, interpuso derecho de petición ante la UARIV, con el cual rogó se indicara cuando se le entregaría la indemnización administrativa que le fue reconocida.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 28 de noviembre de 2022, se admitió la tutela, vinculando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las Entidades para que ejercieran su defensa y contradicción.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por la promotora bajo el radicado 2022-8418542-2, del pasado 28 de octubre, se le contestó y notificó a Suarez Cuesta al buzón electrónico Suarezcuestaf@hotmail.com, arrió para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del actor.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** manifestó que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que generara amenaza a las prerrogativas del quejoso, dado que no hay legitimación en la causa por pasiva, pues la petición no fue dirigida en su contra; por tanto, debe denegar el amparo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigió por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro

1 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, FLOR ALICIA SUAREZ ACUESTA narró que interpuso derecho de petición ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en el cual solicitó información sobre la entrega humanitaria reconocida, asignando así el radicado número 2022-8418542-2.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por el promotor, data del 28 de octubre de 2022.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 39670308 del 30 de noviembre del año cursante, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por la peticionaria.



Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado² en acción de tutela, toda vez que para la data en que se radicó la acción constitucional la promotora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 30 de noviembre de 2022 y puesta en conocimiento el día antes citado.



2 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Flor Alicia Suarez Cuesta contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eedb24156860404977d5b1d9f946d06cfc5ace9516cef2b948d8c4e9336d57**

Documento generado en 06/12/2022 11:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2012-00104-00
Clase: Divisorio

Se niega la solicitud de aclaración toda vez que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 285 del Código General del Proceso en el sentido que en su escrito no especificó cuáles son los conceptos o frases que le generan dudas.

Ahora bien, téngase en cuenta que el proceso se terminó por desistimiento tácito, lo que no puso en cabeza de alguna de las partes el inmueble materia del litigio, sin embargo, el inmueble esta bajo responsabilidad del secuestre quien es el que debe realizar la entrega del inmueble.

Así las cosas, se niega la solicitud de comisionar por no ser procedente y en su lugar por conducto de la secretaria procédase con la elaboración del oficio dirigido al secuestre para que en el término de diez (10) días, proceda con la entrega del inmueble conforme en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9916bf55fc96c33d0e50db7b6da75d8d0e74101abdd398233e89cf078974bc**
Documento generado en 06/12/2022 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103003-2004-00042-00
Clase: Expropiación

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte del abogado Martín Camilo Portela Perdomo.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado José Alejandro Ramírez Cano , atendiendo al poder allegado por parte de la señora María Del Pilar Grajales Restrepo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a6d26c9c1b3f2cc425d146330279632ac02f30281e5e128f1ba44d69872ff6**

Documento generado en 06/12/2022 11:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103003-2014-00521-00
Clase: Ejecutivo Singular

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$3.658.104,⁰⁰, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbc73581c899a3aa97ea0bbd1e69a105c28d1061926beb17c7faa158ea08b6d**

Documento generado en 06/12/2022 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103007-2011-00305-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta el fallecimiento del apoderado de la parte demandante el abogado Luis Hernando Sierra Pira, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 del CGP, procédase con el envío del aviso para que en el término de cinco (5) días comparezca al proceso y proceda a constituir poder con un nuevo abogado, vencido el termino concedido ingrese el proceso al despacho para que se reanude.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d318cbdb114b2a2d579294c2316aee6793ff31e9ff95278faba1c11c6a919e9e**

Documento generado en 06/12/2022 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103020-2013-00365-00
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, confirmó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio, el 28 de febrero de 2020.

Ahora bien, ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de disponer de las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, considerando que para el momento de proferir la respectiva sentencia en el presente asunto, el mismo debe emitirse conforme a las disposiciones del régimen procesal vigente que para todos los efectos a la fecha es el Código General del Proceso, la cual exige la presencia de la valla y las comunicaciones propias del artículo 375 ibídem las cuales van indistintamente direccionadas a la vinculación de sujetos procesales indeterminados al litigio para que ejerzan su derecho a la defensa, el despacho dispone:

PRIMERO: Previo a continuar con el tramite procesal, comuníquese a las entidades mencionadas en el Numeral 6° del artículo 375 del CGP informando de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ofíciase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 ibídem en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por parte del demandante en el proceso de pertenencia instale la valla dispuesta en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, y allegue los documentos que acrediten su cumplimiento, para lo cual se le requiere de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP para que dentro del término de treinta (30) días allegue con destino a este despacho prueba que acredite el cumplimiento so pena de aplicar el desistimiento tácito.

TERCERO: Requiérase a la secretaria del despacho para que proceda a incluir los emplazamientos obrantes a folios 416, 417 del presente cuaderno en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0603c25a7efcd00f2f8e20a6d4279d89969cac952aefd012f29dab8f828ed54**

Documento generado en 06/12/2022 11:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00132-00
Clase: Ejecutivo Singular

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$2.037.500,º, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 11001310300320100054100

Clase: Ejecutivo – tramite posterior

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta proferida por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de esta Ciudad, el 28 de febrero de 2020, en la que se indica que a favor del proceso no existen títulos pendientes por convertir.

De otro lado, en aras de dar trámite al proceso, se requiera a la parte actora para que en el lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones contempladas en el Art. 317 del Código General del Proceso, impulse en debida forma el proceso, aportando la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44fa9734ca7500ef7e6beb342b9721f691e9bc94930a59016f1804496e44635**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103002-2011-00554-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día veintiséis (26) del mes de enero del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 375 y 373 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las pruebas que quedaron pendientes de recaudar y las demás etapas correspondientes

Notifíquese, (6)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c7f37587d36d30e42dc9f69b999ea7885d06cdd5dc304356b09248d77bc8d5**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2011-00554-00
Clase: Pertenencia

No se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado Hugo Yesid Suarez Sierra, como quiera que no se acompañó con la comunicación al poderdante en tal sentido. Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (6)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c49b6c21cd059c0296a9480a78f3c3e071b4d717fe03964c2c4f7dd57933c91**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2011-00554-00

Clase: Pertenencia

No se tienen en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado de Ingrid Lorena Quiroga Piñeros, toda vez que la demanda el término para contestar la demanda de reconvención ya se encuentra vencido.

NOTIFÍQUESE, (6)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e9381c1a0094268a60258d6ed2c3d1bc45530c272ed923ab283b47efbea8a2**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103002-2011-00554-00

Clase: Pertenencia – Incidente de nulidad

Se rechaza la nulidad planteada por parte de la cesionaria Ingrid Lorena Quiroga Piñeros, en razón de lo instituido en el inciso segundo del artículo 135 del Código general del Proceso, toda vez que la citada parte ya había actuado dentro del proceso sin proponerla.

Notifíquese, (6)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cc4e73a179c6ffce76a47be502b7fa106524ca52f506aeba2bb45f06f7f51d**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2011-00554-00
Clase: Pertenencia

En atención al mandato arrimado a esta demanda, por parte de la cesionaria Ingrid Lorena Quiroga Piñeros, se debe reconocer personería para actuar al abogado Harold Pierr Rengifo Vargas, en consecuencia, entiéndase revocado el otorgado a Carlos Tobón Cárdenas.

NOTIFÍQUESE, (6)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23103bf4b6dba44fa7fd84c0729f62f6bd3f5be2d61935dda0c46298bf6325**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2011-00554-00

Clase: Pertenencia

No se tiene en cuenta el poder allegado por Sandra Maribel Piñeros Linares, toda vez que la misma renunció a las pretensiones de la demanda, decisión que fue aceptada en auto de 28 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE, (6)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274761e31d1a852d82de72cfa003365c52713187e58a7d878ac85b1589182495**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103008-2011-00598-00
Clase: Divisorio

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día ocho (8) del mes de febrero del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante auto de 4 de octubre de 2019. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso. Artículo 450 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b70a8389ec404a974e2cc278b2189520f6d881b5f4d81c99bb4d8b17176edf**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103008-2011-00598-00
Clase: Divisorio

En razón de la solicitud que antecede, se requiere al secuestre designado dentro del presente asunto, para que rinda las cuentas de su gestión, para ello se otorga un lapso de 10 días, a contabilizarse desde el tercer día del envío de la comunicación. OFICIESE.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488315a32f2596c9b0219026ef39d2ff941040c31cc1b0c0a079a91d112c6535**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103008-2011-00598-00
Clase: Divisorio

En atención a los mandatos arrimados a esta demanda, por parte de los señores Vladimir Fernando Tuta Casallas y Clara Inés Casallas Pérez, se debe reconocer personería para actuar a los abogados Andrés Julián Delgado González y Evelio Reyes Ramos, respectivamente.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c31ecb9138a3887882352a43ebc2a9753960dca29bc175c61147c3c845184ba**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103008-2012-00004-00
Clase: Ordinario

No se tiene en cuenta la nulidad presentada por la parte demandante, toda vez que el proceso se tuvo por terminado en auto de 24 de junio de 2021, por Desistimiento Tácito, decisión que no fue recurrida y por ende, se encuentra en firme.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce5b2018196b0ea12f03b14f4b7499f47a8827e1765efcfb96d659276aa7467**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2012-00592-00

Clase: Ordinario

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, en la que señala el estado actual del proceso 2012-00091, referente a la sucesión del causante Julio Moreno.

De otro lado, se ordena la vinculación al proceso de los herederos Andrea Lucía Moreno González y Nora Gladys González Salguero en representación de la menor Alejandra Camila Moreno González.

Finalmente, téngase en cuenta las direcciones allegadas por la parte actora, así mismo se le ordena que adelante las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f67f52a8cf8c3a3bc0f6ff254a8262c26384ec553fb41db531f67cccf5db2c1**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103020-2013-00628-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el perito designado Robinson Miguel Cáceres Parra, no se presentó a aceptar el cargo, se releva del mismo, y en su lugar se designa a ANGIE ROCÍO QUEVEDO RUIZ, quien puede ser notificada al correo ing.angiequevedo@gmail.com y teléfono 3003320697, tal como aparece en el acta que se adjunta y hace parte integral de este auto, para que en el término de cinco (5) días se posesione en el cargo y dentro de los diez (10) días siguientes más, realice la labor encomendada. Líbrese Comunicación por correo electrónico al perito y al IGAC para que preste la colaboración necesaria.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8d29ee06edeadbe930ae1ed2c8a58756cf78ff92921d4b42c2d7d2244580cf**
Documento generado en 06/12/2022 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103002-2013-00763-00
Clase: Pertenencia

Para todos los efectos legales a que hay lugar, téngase en cuenta que los citados en auto de 17 de agosto de 2022, no contestaron la demanda.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite del asunto, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día veintiuno (21) del mes de marzo del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 375 y 373 del Código General del Proceso, inspección judicial, testimonios e interrogatorio de parte, alegatos y fallo. Cítese al perito nombrado en auto de 16 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8539d164ed0e446ccc3bc58fc971d8e71ec27e34c2548398e2ef1996f997401f**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103008-2013-00767-00
Clase: Divisorio

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día veintidós (22) del mes de febrero del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante auto de 22 de septiembre de 2021. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso. Artículo 450 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c0492a9d72a5441afc869ebbe2df84136e464eea4b342614cb5213147eb21**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103008-2013-00767-00
Clase: Divisorio

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por el secuestre Translagon Ltda., en cumplimiento de lo ordenado en auto de 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f138b80d0696d25478766d4c41cfa09b8836a39966321efa8e4902975b148d43**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030082014-00393-00

Clase: Ordinario

Por ser procedente, concédase para ante la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se advierte que el mismo se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia, de lo anterior, se concede el término de ley para que sufrague las expensas necesarias para la expedición de copias del cuaderno 2 de este expediente. Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96873afe7916e9c11ba5ca310c7e3173954e22df4b33878e60f733adca33aae7

Documento generado en 06/12/2022 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-002-2014-00476-00
Clase: Pertenencia

En razón a que el auxiliar de la justicia no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, no fue posible la realización de la audiencia programada, así las cosas, se le requiere al auxiliar para que proceda a allegar la respectiva aclaración y complementación del dictamen pericial en el término de diez (10) días, so pena de aplicar las sanciones de Ley.

Con el fin de continuar el trámite procesal se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 375 y 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en el auto mencionado en líneas anteriores. Cítese a los interesados a la hora de las 11:30 a.m. del día treinta (30) del mes de noviembre del año 2023, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accbdc2464ed27f4beeca660452727304db6706c98b6f470314b7fc878fd0ae1**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103004-2014-00735-00
Clase: Ordinario

En razón a que se torna necesario evacuar las pruebas para resolver las excepciones previas, se ordenar requerir a la empresa Red Cargo S.A., con el fin de que señalen el trámite dado al oficio 015 de 23 de julio de 2021, emanado por esta sede judicial y remitido por correo certificado desde el 26 de agosto de 2021. ADJUNTE COPIAS de los folios del correo de fecha 27 de septiembre de 2022 y sus anexos. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e006e2058833dccc21c11a4b4aa648abc36eda208560e167d09bbe949969ede6**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>